



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Tutela Rad. No. 2022-0013.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por MERLY PAOLA PICO CARRILLO, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS –SAS, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**.

ANTECEDENTES

1. Merly Paola Pico Carrillo, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS –SAS, promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan su derecho fundamental “*de petición*”, el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que afirma que el 13 de enero de 2021 radicó solicitud ante el **MINISTERIO DE TRABAJO**, el cual no ha sido contestado.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
 - a) Expuso que el 13 de enero de 2021, la empresa ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. a través de su Representante legal, presentó ante el **MINISTERIO DE TRABAJO** solicitud de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo del señor HUGO ARMANDO OSPINO VÁSQUEZ
 - b) Adujo que pese a que radicarón al correo de la entidad accionada y resolvieron todos los requerimientos de manera oportuna no ha dado respuesta, pese a que ha transcurrido mas de un (1) año y 6 (seis), sin que el **MINISTERIO DE TRABAJO** diera una respuesta de fondo.
 - c) Manifestó que el **MINISTERIO DE TRABAJO** profirió la circular No 0049 del 1 de agosto de 2019, en la cual señaló que el término para resolver las peticiones era de máximo de 15 días, no obstante no han recibido respuesta a su petición.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 12 de julio de 2022, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad convocada no efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite.

CONSIDERACIONES

La actriz aduce que, no obstante, al haber radicado derecho de petición el 13 de enero de 2021 ante **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones de la petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho

fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

'b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

'c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

'd) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

'e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Ahora bien, es importante explicar lo referente al **REQUISITO DE LA INMEDIATEZ**, en las acciones de tutela, el cual debe entenderse como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Sobre el particular la misma Magistratura guardiana ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad

preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”¹.

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica ².”

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional al interior de la presente actuación, se evidencia que la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS – S.A.S a través de sus representantes legales radicaron el 18 de enero de 2021 (según la constancia de recibido adjuntada en el escrito de tutela), solicitud ante el Ministerio del Trabajo con el fin de que emitieran concepto favorable o no para el despido del señor HUGO ARMANDO OSPINO VASQUEZ, sin que recibieran respuesta de fondo su petición por más de un (1) año y seis (6) meses, como la propia accionante manifestó.

Una vez analizada la circular 0049 del 1º de agosto de 2019 proferida por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en la cual se estableció el “**LINEAMIENTO INSTITUCIONAL. CRITERIOS PARA AUTORIZAR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD O DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD**” que señala:

IV. TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO O LA RELACIÓN LABORAL

Una vez presentada la solicitud por parte del empleador, el Inspector de Trabajo informará al trabajador, mediante comunicación escrita y por correo electrónico cuando se conozca, el inicio del trámite de solicitud de autorización de terminación del contrato o de la relación laboral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Iniciado el trámite administrativo, el Ministerio del Trabajo tendrá un término de quince (15) días hábiles para expedir la autorización o negar la solicitud en los casos de los literales A y B, término que iniciará una vez se encuentren todos los documentos completos; es de señalar que solo se realizará un requerimiento de información al empleador y de no cumplirlo dentro del término indicado, se declarara el desistimiento tácito de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, archivándose la solicitud sin perjuicio de que pueda instaurarse nuevamente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016. ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 002 2020 00281 00 DE ANA JUDITH PARDO PARDO CONTRA BIOMAB I.P.S.

En el caso del literal C del presente instructivo, el Inspector de Trabajo dispondrá de un término de 30 días hábiles para decidir la solicitud de despido.

Para interponer el recurso de reposición y apelación del presente trámite de autorización, se dispondrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la autorización o de la negación de la solicitud.

Las notificaciones se surtirán conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 - CPACA-. Cuando se conozca el correo electrónico del trabajador, adicionalmente se le enviará por este medio el asunto a comunicar

Teniendo claro lo anterior, la entidad accionada contaba con quince (15) días como término perentorio a efectos de dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, esto es hasta el ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021), sin que dentro del expediente obre prueba alguna de una respuesta de fondo a la solicitud dirigida a la solicitante y su debida notificación.

No obstante lo anterior, es imposible no tener en cuenta que la presente acción carece del requisito de inmediatez a que se ha venido haciendo referencia, puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de un (1) año y seis (6) meses desde su radicación e incluso de la vulneración del derecho, si se tiene en cuenta que la petición debía ser resuelta a más tardar el ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, la presente acción de tutela se interpuso solo hasta el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), tal como se evidencia en el acta de reparto.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: “*i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica*”³.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de un (1) año y seis (6) meses después de haberse presuntamente vulnerando el derecho de petición de la accionante. Aunado a que no se evidencia en el plenario justificación alguna para dejar pasar los términos referidos, por ende, solo a la parte le es imputable tal desinterés. Tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

³ Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por MERLY PAOLA PICO CARRILLO, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS – S.A.S, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, tal y como se explicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jabp